

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM , CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

Veintiocho (28) de abril de 2022

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado común para alegaciones, procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Los señores JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA actuando a través de mandataria judicial promovió proceso declarativo verbal en contra de SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM , CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se le declare la pertenencia respecto de los bienes inmuebles denominados LOTE N° 1, LOTE N° 2, LOTE N° 3 Y LOTE N° 4 con un área a usucapir de 8.504, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado “LOTE SAN ANTONIO” ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-2927 y el número Catastral 00-00-0050507000.

A la misma se allegó el certificado especial de tradición expedido por la ORIP de Ubaté, escritura pública N° 613 de fecha 14 de diciembre de 2015 otorgada

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062

Numero Interno (00062- 2021)

Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA

Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM , CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

en la notaría única del círculo de Simijaca a través de la cual le fue adjudicado en sucesión 1/9 parte a CUAN RAMIREZ JOSÉ MIGUEL y RAMIREZ LEONIDAS el terreno objeto de Litis, recibos correspondientes al pago de impuesto predial, ficha predial, certificado catastral y promesa de compraventa.

Se admitió mediante auto de fecha 20 de mayo del año 2021, y se ordenó enviar los oficios correspondientes a la ANT, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Supernotariado y registro. Así mismo el oficio dirigido al ORIP Ubaté para la inscripción de la demanda. Se efectuó el emplazamiento ordenado, la parte actora adjunto las fotografías de la valla instalada, por lo que se ingresó la información RNPE, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 y 375 del C.G.P.

Posteriormente se designó como curadora de *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM , CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*, a la Dra. EDNA VICTORIA PINEDA SÁNCHEZ, quien no contestó la demanda.

Por providencia adiada al 20 de enero del año 2022, se fijó fecha para celebrar la diligencia de inspección judicial en el presente asunto.

Conforme a lo anterior se llevó a cabo la inspección judicial el día 28 de febrero del año 2022, en la cual se verificó la información de la valla, la ubicación y linderos del predio, encontrando que la valla cumple con los requisitos que para el efecto establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Consecutivamente mediante providencia del 10 de marzo del año 2022, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el curso de la misma se recepcionaron las pruebas decretadas de las cuales es posible extraer que el aquí demandante ha poseído el predio objeto de Litis por un tiempo aproximado de 12 años, término superior al que exige la norma civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM , CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

lo dispuesto por el artículo 2531 del Código civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, la cual se encuentra fijada en 10 años, asimismo que la dicha posesión cumple con los presupuestos del artículo 762, 778 y ss del Código Civil, en cuanto a que se presenta la figura de la posesión irregular ya que no procede de justo título, y la suma de posesiones, sin embargo hay buena fe en el ejercicio de la posesión, sus vecinos lo reconocen como único propietaria y la ha ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida que para el ejercicio de la misma no se utilizó violencia ni clandestinidad y no ha presentado disputa alguna de la misma.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, quien legalmente no está facultado para conciliar, se declara fracasada esta etapa.

PRUEBAS: Acto seguido se da continuidad al debate probatorio por lo que para tal fin se procede a recepcionar el interrogatorio del demandante JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA y los testimonios de ANDRES CABALLERO Y ADELMO BRICEÑO PINILLA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El despacho no encuentra motivo de nulidad o vicio que invalide lo actuado, por lo que se interroga a las partes al respecto, quienes unánimemente manifiestan no advertir ninguna, reafirmando lo aducido en la demanda y en la contestación.

Por otra parte, se verifico por parte del despacho los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante los cuales han consistido en levantamiento de cercas, apertura de entrada vehicular, realización de pocetas.

Sea importante señalar que para el trámite del presente proceso se siguieron a cabalidad las reglas establecidas por el articulo 375 respecto de los requisitos sine qua non y que a la luz de la Sentencia T 488 de 2014 de la Corte Constitucional, el bien inmueble presenta antecedente registral teniendo por verificado que procede de dominio privado y que por tanto no recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible, como tampoco se presentó objeción alguna por parte de las entidades convocadas para tomar decisión de fondo en el presente sumario.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CÁBRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: agotadas las pruebas por practicar en la presente Litis, se da continuidad a la audiencia conforme a lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 373 del C.G.P., para lo cual, se otorga la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, quienes procedieron a la misma.

Se hizo el anuncio del fallo de sentido favorable de todas las pretensiones, indicando que se emitirá la sentencia por escrito según el numeral 5 del artículo 373 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Presupuestos procesales:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los llamados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito según los artículos 280, 281 y 282 del CGP.-

No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.-

### 2.2.- El asunto planteado:

Se ha reclamado un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción<sup>1</sup> extraordinaria<sup>2</sup> adquisitiva de dominio del inmueble reseñado en los antecedentes y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la posesión que la parte actora aduce haber ostentado por un espacio superior a los 10 años que para el particular caso se impone.-

Por expresa indicación de nuestra legislación procesal se adelantó, entonces, procedimiento ordinario contra el titular inscrito que detenta derechos

---

<sup>1</sup> Según la literatura jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.-

<sup>2</sup> Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CÁBRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

reales sobre el bien objeto de usucapión y las demás personas indeterminadas que se consideren con algún derecho sobre este predio.-

Así, una vez trabada la relación jurídica procesal, correspondía a cada uno de los extremos de la contienda aportar todos los medios idóneos que, a la razón, dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar avante su causa. En torno a este punto, los arts. 1757 y 177 del C. Civil y del C. de P. Civil, respectivamente, establecen que a las partes o interesados corresponde *-onus probandi-* según artículo 167 del CGP., acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que sobre estas se propongan, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.-

Siendo entonces la posesión un aspecto fáctico por excelencia, es claro que la inspección judicial ordenada por el art. 375 del C. G. del P. y la prueba testimonial constituyen un ubérrimo terreno en pro de dar soporte adecuado y, casi necesario, para apoyar la causa de las partes. No obstante, lo anterior, ello no configura de ninguna manera una limitante a la libertad probatoria (art. 165 *Ibíd.*).

Y, a propósito de uno de los ítems más claros del tema concreto donde debe detallarse el estudio adecuado por parte de éste despacho, bueno es reseñar el art. 762 del Código Civil que define a la posesión (supuesto material de hecho en el que se han de estibar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan), así: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”.-*

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión<sup>3</sup> es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna

<sup>3</sup> Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CÁBRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley, de la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil).-

Aunado a lo anterior, esto es, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el pretense usucapiente debe ostentar.-

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.-

Prosiguiendo en nuestro propósito y estando tan decantados ya tanto por la doctrina como por el derecho pretoriano los tópicos informadores que atañen a esta acción, por mor de brevedad, y sin que sea congruo el descubrir lo que hoy día brilla a la luz del sol, estos se concretarán así:

Por un lado, al promotor de la demanda le correspondía:

*(a) acreditar la eficaz posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) evidenciar que el bien raíz sobre el que se ejerció posesión es el mismo que se busca usucapir y que este no es de aquellos no susceptibles de ganarse por ésta cuerda; (c) que la permanencia de éste fenómeno -tempus de que se hablara en el derecho Justiniano románico- lo es por un espacio igual o superior a los veinte años que menesta la ley; y (d) denotar que existe legitimación en cada uno de los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor, que necesariamente debe alegarla en forma expresa, sea la persona -o personas- que predica haber poseído el bien y, que el extremo accionado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos -en forma directa o a través de sus descendientes- que tienen derechos reales principales sobre el mismo, caso este último que desde ya manifestaremos evidenciado.-*

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CÁBRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

Contrario sensu, era lo propio para quienes soportan la pretensión instaurada, demostrar cualquier hecho o circunstancia especial que desvirtuara la posesión alegada a efectos de restar eficacia al norte de las pretensiones entabladas.-

En relación con las restantes circunstancias, es claro que las mismas refieren directamente a la suma de posesiones y por ello se precisa que para la estructuración de la figura y el éxito de las pretensiones, era necesario de conformidad con lo reglado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que se acreditara de forma inequívoca todas y cada una de las siguientes condiciones<sup>4</sup>: “a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor<sup>5</sup>, b) posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.”

La misma línea de pensamiento de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la agregación de posesiones no se satisface con la simple carga de enunciar los antecesores, sino que impone una compleja labor probatoria que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron *efectivamente* la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia *necesario*, y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”<sup>6</sup>.

Adicionalmente, se debe cumplir con los requisitos de la suma de posesiones, tal y como lo señala el artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y

<sup>4</sup> Conforme a reiterada y consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Cfr. G.J. t. CCLVIII, pág. 312, reiterada en múltiples sentencias como la del 20 de marzo de 2014, Ref: Expediente 05045 3103 001 2007 00120 01; Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> En punto del este título es relevante destacar que el instrumento o título que acredite el vínculo sustancial no exige formalidad especial, en razón de la rectificación jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de julio de 2007, expediente 08001-3103-007-1998-00358-01.

<sup>6</sup> G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062

Numero Interno (00062- 2021)

Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CÁBRA AVILA

Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero **no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.**

En todo caso, la corporación insistió en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, **ante la promesa de venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones**, indicó.

Lo anterior comporta, el cumplimiento del primero de los atributos que se exige de la posesión que puede dar lugar a la prescripción adquisitiva, esto es, su carácter **actual**, mismo que reclama específicamente el ordenamiento jurídico para la usucapión en atención a las nobles finalidades de orden público que subyacen a esta figura y sobre la cuales enseñó la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena<sup>7</sup>:

(...) observa la Corte que la prescripción ampara el interés público en un doble sentido: **en primer término, por la conveniencia de que los bienes se exploten por sus propietarios para beneficio y progreso de la sociedad, no que se desperdicien por el abandono o la incuria de sus propietarios; en segundo lugar, porque esa institución ha sido considerada como el fundamento de la seguridad jurídica y del orden en las relaciones de los asociados y de éstos con el Estado, tal el criterio unánime de la doctrina, desde sus albores hasta la época contemporánea (Gaius, Savigny, Planiol y Ripert, Jossierand, Alessandri y Somarriva, etc.).**

(...)

Respecto a la importancia social de la prescripción es indicativa su institucionalización desde el derecho romano, pasando por el

<sup>7</sup> Cuando esta Alta Corporación en el escenario jurídico previo a 1991 tenía confiado el control abstracto de Constitucionalidad, Sentencia de 4 de mayo de 1989, Referencia: Expediente número 1880; M.P.: Dr. Hernando Gómez Otálora.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CÁBRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

Código de Napoleón hasta nuestros días.

Con razón ha dicho la Corte:

Fuera de toda discusión se halla el que en el establecimiento de la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos -al igual que en el de la prescripción adquisitiva o usucapión-, está de por medio el orden público.

En efecto, desde siempre se ha dicho que para la seguridad de la colectividad sería altamente perjudicial el que las relaciones jurídicas se prolongaran en el tiempo de manera indefinida, no obstante la dejación o la indolencia de sus titulares, pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de acechanzas y desafueros (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de marzo de 1988, Magistrado ponente: doctor Héctor Marín Naranjo, Jurisprudencia y Doctrina. T. XVII, número 197, p. 406).

(...)

Síguese de lo anterior que, a la luz del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, no hay contradicción entre la concepción constitucional de la propiedad y las normas acusadas referentes a la posesión, **puesto que ésta implica la explotación económica del bien, siendo por tanto, mucho más útil socialmente que la vacua titularidad del derecho sobre bienes que se mantienen improductivos con detrimento social.**

Tiénese entonces que, contrariamente a lo afirmado por el demandante, hay un fondo de justicia en reconocer derecho, por el transcurso del tiempo, a quien ha explotado el bien para utilidad común, y en desconocer toda pretensión al propietario que no cumplió la obligación de ejercer su derecho para servir a la sociedad.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CÁBRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en razón a la función de la posesión, le ha destacado su relevancia en el ordenamiento superior y entidad como derecho fundamental<sup>8</sup>.

Así las cosas, la naturaleza y fines de la figura que se viene estudiando sólo pueden realizarse si quien invoca la prescripción adquisitiva a que da derecho la posesión es aquella subjetividad jurídica<sup>9</sup> que la detenta al momento de invocar la intervención de la jurisdicción y que por tanto se entiende como la que puede dar lugar a la explotación o uso de interés social que se privilegia o superpone a “*la vacua titularidad del derecho sobre bienes que se mantienen improductivos*”.

En este caso, la pretensión se formuló en beneficio de la sucesión o a nombre propio de la heredera, alternatividad cuya viabilidad está condicionada por la existencia de sucesión, pero que en ambos casos supone la acreditación de la continuidad y actualidad de la posesión, sea en cabeza de la comunidad de bienes o del heredero que termine beneficiado con la adjudicación del derecho de posesión.

En este asunto y en lo que atañe con la valoración del recaudo probatorio en autos desplegado, debe decirse que sobre la calidad de poseedor alegada por el sujeto que compone el extremo actor y respecto del idóneo tiempo que, desde el punto de vista jurídico, era indispensable ejercer la posesión, existen suficientes elementos de juicio que dan cuenta de la conjunta complementación de éstos. En efecto, al interior del proceso se recogieron los testimonios de ANDRES CABALLERO y ADELMO BRICEÑO PINILLA, quienes coinciden en que, de forma plena, reconocen al actor como el poseedor del bien sobre el que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva, quienes aducen que tener conocimiento respecto de los actos de

---

<sup>8</sup> Desde la Sentencia T 494 de 1992 se estableció: “*No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*”

<sup>9</sup> Expresión que se emplea para comprender no sólo a las personas sino por ejemplo a las sucesiones que como tal pueden reputarse poseedoras.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

señor y dueño efectuados por los señores JOSÉ MIGUEL CUAN RAMÍREZ, CARLOS ANTONIO CABRA ÁVILA y LEONIDAS RAMÍREZ, ASI:

1. JOSÉ MIGUEL CUAN RAMÍREZ, respecto de los predios denominados LOTE N° 1 y LOTE N° 4, con una extensión de 4.960 mts<sup>2</sup> y 383 mts<sup>2</sup> respectivamente que hacen parte del predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, por el término de 7 años, sumando además la posesión que venía ejerciendo la señora María Otilia Ramírez Peña en calidad de progenitora, respecto del predio de mayor extensión quien ejerció posesión desde el año 1977, sus actos de señor y dueño han sido la pago de parte del impuesto con los demás poseedores por porcentaje, instalación de servicios públicos y pastoreo, en total 45 años aproximadamente, siendo este un término superior al que menesta la ley para estos casos.-
2. CARLOS ANTONIO CABRA ÁVILA respecto del predio denominado LOTE N° 3, con una extensión de 375 mts<sup>2</sup> que hace parte del predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, por el término de 6 años, sumando además la posesión que venía ejerciendo la señora María Otilia Ramírez Peña, respecto del predio de mayor extensión quien ejerció posesión desde el año 1977, sus actos de señor y dueño han sido la venta de las pastadas y pago de parte del impuesto con los demás poseedores por porcentaje, en total 45 años aproximadamente, siendo este un término superior al que menesta la ley para estos casos.-
3. LEONIDAS RAMÍREZ respecto del predio denominado LOTE N° 2, con una extensión de 2.606 mts<sup>2</sup> que hace parte del predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, desde el año 2014, por el término de 7 años, sumando además la posesión que venía ejerciendo la señora María Otilia Ramírez Peña, respecto del predio de mayor extensión quien ejerció posesión desde el año 1977, sus actos de señor y dueño han sido pago de parte del impuesto con los demás poseedores por porcentaje e instalación de servicios públicos y mejoras a la vivienda, en total 45 años aproximadamente, siendo este un término superior al que menesta la ley para estos casos.-

Claro, el tiempo durante el cual, según manifestaron los órganos de prueba testimonial, se han ejercido actos que fehacientemente denotan el arbitrio de los demandantes en pro de ejercer posesión, se ubica en mayores períodos a

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CÁBRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

los mínimos que el legislador ordinario dispusiera para la prosperidad de la prescripción alegada. Argumentaron -los testigos-, igualmente, que la posesión verificada ha sido tranquila, pública e ininterrumpida y que en el vecindario se reconoce, en cabeza de los demandantes, ese ánimo de señorío que el caso impone sin que durante dicho lapso se hubiese conocido otra persona diferente que ostentase o hubiese alegado algún derecho en particular sobre el bien base del proceso. Adicionalmente, en el mismo sentido apuntó la demandante al interior del oficioso interrogatorio que se le practicara, ya que dio razonada cuenta del porqué de su aserción de que materializa actos posesorios hace 45 años sobre el predio objeto de usucapión.-

Esta constante diversidad acumulativa<sup>10</sup> desplegada en las precisiones de los declarantes, brindan el suficiente crédito probatorio, ya que existió, se reitera, total concurrencia en las versiones recibidas no existiendo motivo alguno de incredulidad, hesitación o sospecha sobre su fidelidad, y sin que medie tacha alguna expresada respecto de cualesquiera de las versiones individualmente rendidas.-

De otro lado, el Juzgado concurrió al sitio precisado para la práctica de la inspección judicial el 28 de febrero del año 2022, donde se pudo establecer que se trata del mismo predio que se pretende usucapir, pues existe plena coincidencia tal y como allí se apuntara.-

Ciertamente, de lo dicho, existen para este Despacho los necesarios supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento en favor del extremo promotor del litigio, esto es, que es dable, por incuestionable, el que se predique la operancia de la prescripción adquisitiva deprecada -bajo presupuesto de eficaz<sup>11</sup> posesión ejercida-, cuya consecuencia lógica, como quiera que ésta se erige como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), se verá estructurada en la parte resolutive de éste proveído.-

EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>10</sup> Amén de las pruebas documentales allegadas.-

<sup>11</sup> Esto es, como quedara constatado en el plenario, ajena a toda mancha viciosa de fuerza, violencia, discontinuidad o ambigüedad (elementos últimos que según el tratadista JAIME ARTEAGA CARVAJAL, son más bien elementos defectuosos en su formal ejercicio antes que vicios que atañan ingénita astenia de viabilidad).-

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062

Numero Interno (00062- 2021)

Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA

Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores JOSÉ MIGUEL CUAN RAMÍREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.489.229 de Bogotá D.C., LEONIDAS RAMÍREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.054.747 de Bogotá D.C., y señor CARLOS ANTONIO CABRA AVILA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.444.697 de Facatativá adquirieron *POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO* conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso, de los siguientes inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “SAN ANTONIO”, tal y como se acredita con la copia del plano topográfico levantado a folio 34 de la siguiente manera:

*1.- El señor JOSÉ MIGUEL CUAN RAMÍREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.489.229 de Bogotá D.C., del inmueble denominados como “LOTE N 1 y LOTE N° 4”, con una extensión de 4.960 mts<sup>2</sup> y 383 mts<sup>2</sup> respectivamente que hacen parte del predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-2927 y el número Catastral 00-00-00-0050507000, y comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: **LOTE N° 1** Norte: En longitud de 126.20 mts con ANA BERTILDA RAMIREZ BOBADILLA. Occidente: En longitud de 33,70 mts con MARCO ANTONIO GUZMAN. Sur: En longitud de 181.90 mts entrada de 4 mts de por medio linda con HEREDEROS DE CARLOS ROBAYO. Oriente: En longitud de 40.16 linda con el lote N° 2 poseído por LEONIDAS RAMÍREZ. **LOTEN° 4.** Norte: En longitud de 27.1 mts colinda con una servidumbre d entrada, vuelve hacia el sur en línea recta en longitud de 14.30 mts colinda con ANA BERTILDA RAMIREZ BOBADILLA, vuelve hacia el oriente en longitud de 26.55 mts colinda con el lote poseído por CARLOS ANTONIO CABRA AVILA y vuelve al primer punto en longitud de 14.23 mts colinda con la carretera Simijaca-Carupa.*

*1.2.- El señor LEONIDAS RAMÍREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.054.747 de Bogotá D.C., adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso el inmueble denominado “LOTE N 2”, con una extensión de 2.606 mts<sup>2</sup> que hace parte del predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-2927 y el número Catastral 00-00-00-0050507000, y*

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM, CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: Norte: En longitud de 67.40 mts<sup>2</sup> colinda con lote N° 3 poseído por CARLOS CABRA AVILA en 26 mts y ANA BERTILDA RAMIREZ 41.40 mts. Occidente: En longitud de 40.16 mts con el lote uno poseído por JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ. Sur: En longitud de 67.90 mts linda con servidumbre de entrada de 4 mts para el lote 1 poseído por JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ. Oriente: En longitud de 44.95 mts con la carretera Simijaca-Carmen de Carupa y encierra. Hay construida una casa de 88 mts<sup>2</sup>.

*1.3.-El señor CARLOS ANTONIO CABRA AVILA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.444.697 de Facatativá., adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado “LOTE N 3”, conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso, ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-2927 y el número Catastral 00-00-0004-0055-000 con una extensión de 375 mts<sup>2</sup>, y comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: Norte: En longitud de 26,55 mts con una parte poseída por JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ; OCCIDENTE: En longitud de 14.30 mts con propiedad de ANA BERTILDA RAMÍREZ BOBADILLA; SUR: En longitud de 26 mts con la parte poseída por ANA BERTILDA RAMIREZ; ORIENTE: En longitud de 14.23 mts con la carretera Simijaca-Carmen de Carupa y encierra.*

**SEGUNDO:** LEVANTAR la inscripción de la demanda que se había ordenado y efectuado en el folio de M. I. No. 172-2927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

**TERCERO:** ORDENAR la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada uno los demandantes, para los lotes Nos. 1, 4, 2 y 3, 4,” que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “SAN ANTONIO” según se dijera en precedencia, anexando copia del plano topográfico levantado a folio 34, conforme a la parte resolutive de esta providencia, a efectos de registrar la sentencia.

**CUARTO:** ORDENAR oficiar por secretaría a las entidades correspondientes.

**QUINTO:** No hay lugar a imposición de costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00062  
Numero Interno (00062- 2021)  
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUAN RAMIREZ, LEONIDAS RAMIREZ Y CARLOS ANTONIO CABRA AVILA  
Demandados: *SOCIEDAD ABEL RAMIREZ MOSCOSO E HIJOS LTDA, RAMIREZ PEÑA VIRGILIO, RAMIREZ PEÑA CLEOTILDE, RAMIREZ PEÑA HERNANDO, RODRIGUEZ DE RAMIREZ ROSALBINA, CAMACHO RAMIREZ SAMUEL, CAMACHO RAMIREZ FRANCISCO AURELIANO, CAMACHO RAMIREZ OLIVERIO, CAMACHO RAMIREZ ABRAHAM , CAMACHO RAMIREZ ROBERTO, CAMACHO DE RAMIREZ CARMEN ALICIA, CAMACHO RAMIREZ ADELA, CAMACHO RAMIREZ JOSÉ MIGUEL, CAMACHO LUIS ALEJANDRO, CAMACHO MARTHA LUCIA, GOMEZ FANDIÑO SILVINO, RODRIGUEZ LEAL JULIA BERNARDA, RAMIREZ BOBADILLA ANA BERTILDE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
3af2db8f956e4f1394639159f30d3c6609fc814a49264c59c9332793ab55d6  
65

Documento generado en 29/04/2022 08:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>